

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210043200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por el Conjunto de Parcelación Altos de Yerbabuena en contra de Inversiones J V T S. en C. en Liquidación.

En proveído del pasado 12 de noviembre fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada (i) allegara el original del título base de ejecución, (ii) adecuara los poderes conferidos y anexados al plenario y (iii) se desarrollara en el acápite de supuestos facticos los aspectos relacionados con las cuotas de administración de cada año, su aumento, los cobros del retroactivo, las sanciones por inasistencia a las asambleas de copropietarios, el servicio por bombeo, las cuotas extraordinarias y los otros cobros, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sin embargo, desde ya se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos 2º y 3º efectuados en el auto inadmisorio, razón por la cual impera el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *ídem*.

Ello en la medida en que en primer lugar, respecto al punto dos de inadmisión, si bien se atendió la corrección respecto a la verdadera representación legal de la copropiedad demandante y el otorgamiento de los mandatos desde los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia, se omitió la determinación clara y concreta de dos aspectos centrales para iniciar el proceso ejecutivo, esto es, la persona jurídica y/o natural contra la cual está dirigida la demanda y la descripción del título objeto de ejecución con los valores que se reclaman o una forma de determinar los mismos.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece diáfamanamente que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual es obviado por la parte actora, pues se limita solamente a señalar que "*confiero poder especial, amplio y suficiente (...) lleve a cabo las actuaciones judiciales y prejudiciales pertinentes, que permitan efectuar el cobro de la obligación adeudada, por los propietarios, residentes y demás deudores solidarios a quienes se le atribuya la obligación en estado de mora, y que corresponden al inmueble lote 41, y en favor de: EL CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA, respecto de las obligaciones adeudadas por concepto de: expensas necesarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás emolumentos de carácter pecuniario, atribuibles al inmueble en referencia*", sin determinar quién es el deudor, o siquiera señalar plenamente la identificación del bien inmueble y las obligaciones en mora.

De otra parte, se omitió por completo pronunciarse o subsanar el punto tres de la inadmisión, pues en el acápite de los hechos nada se menciona sobre el sustento fáctico de cada una de las pretensiones ni se explica los aspectos relacionados con las cuotas de administración de cada año, su aumento, los cobros del retroactivo, las sanciones por inasistencia a las asambleas de copropietarios, el servicio por bombeo, las cuotas extraordinarias y los otros cobros, elemento esencial para admitir la demanda y/o librar el mandamiento de pago deprecado, así como también, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte ejecutada.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: HÁGASE la devolución de los documentos base de ejecución radicados en físico por la parte interesada sin necesidad de desglose, previo el agendamiento de cita para tal fin a través del correo institucional del Despacho.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor y súrtanse las compensaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--